Esquel, 07 de febrero de 2024.-

------VISTO: ----------

-----La apelación interpuesta por el actor J. O. C. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 272/2023 del 06/11/2023 (ID 1298391), concedida el 16/11/2023 y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de la anterior instancia incrementó la multa fijada el 27/07/2021 en concepto de astreintes por incumplimiento de la sentencia dictada en autos a $5.000 diarios.----------

------Contra tal decisión se alzó el actor. Dijo que el monto fijado es insignificante y no cumple con la finalidad establecida por las normas de los Art. 37 de la Ley XIII N° 5 y 804 del CCyCN, que es torcer la voluntad incumplidora de la demandada con el mandato judicial.----------

------Por conveniencia económica la demandada va a seguir incumpliendo con la sentencia. Han pasado 6 años, no se ha logrado durante todo este tiempo torcer la conducta obstinada e injustificada de la demandada de incumplir, pese a la multa fijada en julio de 2021.----------

------Pidió de revoque la sentencia y aumente los astreintes a $25.000.-------

------Corrido el traslado de ley la demandada no ejerció su derecho.----------

------2.- Entrando al estudio de la cuestión apelada, es necesario tener en cuenta cuál es la finalidad de las astreintes antes de determinar su cuantía.--

------Así las astreintes tienen por finalidad mediata conminar al deudor al cumplimiento de la prestación.----------

------Su monto depende del prudente arbitrio del juez y no se mide por el daño que causa la demora del obligado en cumplir la manda judicial sino por la resistencia del obligado.----------

------El objeto es el cumplimiento con el deber jurídico y no el enriquecimiento del acreedor.----------

------Las astreintes presentan dos caracteres relevantes: la “discrecionalidad” de quien las impone, ya sea para modificar su monto o dejar sin efecto lo decidido lo que a su vez lleva a la “provisionalidad”, en tanto no pasan en autoridad de cosa juzgada (Arazi- Rojas, “*Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado…*” T I, pág. 213, c y sus citas, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014).----------

------ Por ello no es un derecho del ejecutante, quien sólo resulta la persona beneficiada por su aplicación y por mandato judicial.----------
------Examinadas las constancias a la luz de ese criterio, corresponde confirmar la sentencia N° 272/2023.----------
------3.- Costas de Alzada: por su orden, en función como quedó resuelta la apelación y porque no hubo contradictorio. Regular los honorarios del Dr. D. G. Á. en $ 186.219 más el I.V.A. pertinente.----------
-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------1°) ***CONFIRMAR*** la Sentencia Interlocutoria N° 272/2023 del 06/11/2023 en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------
------2°) ***COSTAS*** de Alzada por su orden. ***REGULAR*** los honorarios del Dr. D. G. Á. en $ 186.219 más el I.V.A. pertinente.----------
------3°) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

J. L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2024- CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria